

quier fuero o privilejio, con escepcion del que gozan los agentes diplomáticos conforme a los principios de derecho internacional, a los tratados i a las leyes de la Union.

CAPÍTULO QUINTO.

DESISTIMIENTO.

Art. 766. Toda persona que haya interpuesto un recurso o promovido un pleito puede desistir de él espresa o tácitamente.

Art. 767. Para que el desistimiento espreso sea válido, se requiere, que sea voluntario i hecho por persona capaz; que se haga ante el juez i su secretario, en los juicios verbales, i por medio de un escrito firmado i entregado personalmente al juez, por ante su secretario, en los juicios que se siguen por escrito; i que sea simple i sin condicion. En el caso de que el desistimiento sea condicional, se exigirá el consentimiento del coligante para admitirlo; consentimiento que deberá manifestarse en los mismos términos que el desistimiento.

Art. 768. No es admisible el desistimiento del juicio: 1º en las causas en que intervengan menores de edad, locos, dementes u otras personas que estén bajo tutela o curaduría, por parte de tales personas, i aunque el desistimiento se haga por sus tutores o curadores; 2º en las causas que interesen al Estado o a los distritos, por parte del representante de aquel o de estos; i 3º en las que se sigan por apoderado, si este no está legalmente autorizado para desistir.

Art. 769. El desistimiento de una demanda repone las cosas al estado que tenian antes de su interposicion; i no podrá interponerse otra vez por el que haya desistido ni por sus representantes, contra la misma persona, ni contra las personas que representan a aquella, salvo lo convenido espresamente en el acto de desistir.

El desistimiento simple del demandado en un juicio, lo constituye obligado en los términos de la demanda.

El desistimiento de un recurso produce el efecto de dejar ejecutoriados la resolucion o el auto de que se interpuso.

Art. 770. El desistimiento solo perjudica a la persona que lo hace, i esta debe pagar las costas del pleito o del recurso de que se haya desistido, si no hubiere convenio especial entre las partes.

Art. 771. El desistimiento tácito solo tiene lugar cuando la parte actora abandona de hecho el juicio, i a él son aplicables las disposiciones anteriores sobre el desistimiento simple i espreso.

Entiéndese que la parte actora abandona el juicio, siempre que omita hasta por tercera vez cualquier acto del procedimiento que le corresponda ejecutar, como venir a comparendo, firmar notificaciones, evacuar traslados, etc.

Art. 772. El abandono, i el desistimiento que de él se presume, se declararán por el juez, a solicitud de la parte opositora, previa sustanciacion del artículo, i ya sea que el actor responda o no al traslado que se le confiera.

Si este se hallare representado por apoderado que no tenga facultad espresa para desistir del pleito, la articulacion de que se trata se sustanciará con la parte en persona, caso que estuviere dentro del territorio del Estado.

TÍTULO CUARTO.

Autos i sentencias.

Art. 773. Es *sentencia definitiva*, la que se pronuncia sobre la controversia suscitada por la demanda i la contestacion, o sea, sobre lo principal del pleito.

Art. 774. Es *auto o sentencia interlocutoria*, la que resuelve algun punto o cuestion incidental en el juicio.

Art. 775. Es *auto de sustanciacion*, aquel en que el juez dispone alguna cosa para el órden i curso del pleito.

Art. 776. Es *sentencia ejecutoriada*, aquella contra la cual no hai lugar a recurso de apelacion ni de nulidad, ni deba conforme a la lei ser consultada; i aquella que, aunque por su naturaleza no cause ejecutoria, haya pasado sin embargo en autoridad de cosa juzgada, por no haberse interpuesto los recursos dentro del término legal.

Art. 777. En el último de los casos del artículo anterior, la sentencia se ejecutoria por solo el trascurso del tiempo; pero para que la parte pueda hacer uso de los efectos de esa ejecutoria, es preciso que la pida al juez, quien la decretará con citacion de la parte contraria, pudiendo esta escepcionar que el tiempo no se ha vencido por haber estado en suspenso por causa legal.

Art. 778. La sentencia ejecutoriada debe cumplirse; funda la escepcion de cosa juzgada, i hace nula cualquiera sentencia contraria que se pronuncie posteriormente sobre el mismo asunto, e interviniendo las mismas personas a quienes perjudica o aprovecha la primera conforme a este código, con escepcion de los casos espresados en el artículo 876, i de las sentencias pronunciadas en los juicios sumarios; pues si bien deben cumplirse o ejecutarse, pueden ser reformadas o revocadas en la sentencia que se pronuncie en el juicio ordinario, a que haya lugar despues en los casos espresamente previstos por la lei.

Art. 779. En el caso de que el responsable de entregar una cosa sea obligado, conforme a las disposiciones de la lei civil sustantiva, al pago del valor de la cosa o a la indemnizacion de daños i perjuicios, por haber perdido la misma cosa, si despues el dueño la recuperarare, cesará el efecto de la sentencia, i si ya el responsable hubiere hecho el pago, tendrá derecho a que se le devuelva la suma que dió.

Art. 780. La sentencia dada sobre una accion deducida acerca de alguna cosa, no impide el juicio sobre otra accion diversa que con respecto a la misma cosa se deduzca, segun lo dispuesto en el capítulo 2º, título 1º de este libro.

Art. 781. En todo auto o sentencia se pondrá al principio el nombre del juzgado o del tribunal que lo dictare, i la fecha. Al fin suscribirán el juez o los magistrados i el secretario.

Art. 782. La sentencia definitiva o con fuerza de definitiva debe recaer sobre la cosa, la cantidad o el hecho demandado, i debe contener una parte *espositiva*, otra *motiva* i otra *resolutiva*. En la parte resolutiva se dispondrá sobre el modo como se decide la controversia o el litijio que se sentencie, dando su derecho claramente a cada una de las partes, i espresando antes el juez, que lo hace "*administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei.*"

Art. 783. Cuando hayan sido muchos los puntos litijiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe o cuantía en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidacion: solo en el caso de no ser posible lo uno o lo otro, se hará la condena reservando a las partes sus derechos para que en otro juicio se fije la cuantía o el monto.

Art. 784. En cuanto a la redaccion de las sentencias definitivas, o con fuerza de definitiva, se observarán las reglas siguientes :

1ª Se principiará espresando el tribunal o juzgado que dicta la sentencia, el lugar i la fecha, escribiendo en letras i sin abreviaturas el nombre numeral del dia, del mes i del año;

2ª Se consignará despues, en párrafos separados, lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda i de contestacion, i de las pruebas presentadas, si las hubiere habido, principiando el primer párrafo con las palabras "*vistos: resulta,*" i numerando en seguida dichos párrafos;

3ª A continuacion se hará mérito, en párrafos separados tambien, que irán numerados i precedidos de la palabra "*Considerando,*" de cada uno de los puntos fijados en los mismos escritos, comparándolos con las pruebas producidas por una i otra parte, i con las disposiciones legales del caso, que se citarán; i

4ª Se pronunciará por último el fallo en los términos espresados en el artículo 782, i se firmará a continuacion con firma entera, i poniendo el secretario debajo de su nombre el del destino.

Art. 785. En el mismo dia en que se firmaren las sentencias definitivas, o si en él no fuere posible en el siguiente hábil, se leerá su parte resolutive en sesion pública por el secretario de la causa, estando presentes los majistrados o los jueces que las hayan pronunciado.

Art. 786. Las sentencias deben ser claras i precisas, i no podrán los majistrados o los jueces, bajo ningun pretesto, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 787. Estendido el auto o la sentencia, firmado por el juez i autorizado por el secretario, se notificará a las partes en el mismo dia, en los términos dispuestos en el respectivo capítulo.

Art. 788. Los autos i las sentencias que pongan fin a una instancia, se copiarán literalmente en un libro de papel comun que llevará el secretario, i se suscribirán por los mismos majistrados o los jueces que los pronunciaren i por el secretario.

Este libro es auténtico para todos los casos de extravío o alteracion de los procesos.

Art. 789. En la corte superior, redactada la sentencia por el majistrado a quien corresponda hacer la relacion del proceso, siempre que sea de aquellas que deben dictar los tres majistrados conjuntamente; i aprobada por la corte, se estenderá en los autos i se copiará en el libro de que trata el artículo anterior.

Art. 790. Todos los majistrados suscribirán la sentencia que pronunciaren en comun, aunque no sea conforme con su voto. El que hubiere votado de distinto modo que la mayoría, tendrá el derecho de salvar su voto. Este deberá ser fundado, i se escribirá en el libro a continuacion de la copia de la misma sentencia.

Art. 791. Aunque un majistrado no esté de acuerdo con el auto o con la sentencia que suscriba, no podrá espresarlo así al firmar, sino solo en el libro i de la manera que se espresa en el artículo anterior.

Art. 792. La sentencia dada en un pleito no perjudica sino a los que litigaron o a sus herederos o legatarios, i a los que posteriormente hubieren habido la cosa de estos por cualquier título, conforme a lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 793. Si sobre cosa ajena se moviere pleito a alguno que fuere tenedor de dicha cosa, i fuere vencido el tenedor por el demandante, la sentencia pronunciada en este pleito no perjudicará al verdadero dueño, haya o no tenido noticia del pleito, i él podrá reclamar la cosa de cualquiera en cuyo poder esté, salvo el derecho de prescripcion conforme al código civil. Pero si el que recibió sentencia en contra poseia en nombre del que reclamare como dueño, se observará lo dispuesto en el artículo 267.

Art. 794. Si alguno de los herederos de un deudor fuere demandado en juicio por la deuda de aquel a quien heredó, i se diere sentencia contra él, esta sentencia no perjudicará a los otros herederos, aunque se hubiere seguido el juicio sabiéndolo ellos i no contradiciéndolo.

Otro tanto debe observarse cuando alguno de los herederos de un acreedor entablare demanda para el pago de la deuda; pues aunque fuere pronunciada sentencia en contra de él, esta sentencia no perjudicará a los coherederos en la parte que a ellos corresponde, aun cuando hubieren tenido conocimiento del juicio.

Art. 795. Cuando dos o mas personas se constituyen deudores de otra por el todo o *de mancomun e insólidum*, o cuando fuere prometida a algunos alguna cosa, de manera que cada uno de ellos pudiese demandar por el todo, en estos casos la sentencia que fuere dada contra alguna de tales personas por razon de las cosas a que estaban obligadas o a las que tenían derecho, perjudicará a todos los mancomunados, aunque alguno de ellos no hubiere tomado parte en ese juicio.

Art. 796. Si alguno tuviere de otro alguna cosa en prenda, i viere i supiere que el que la empeñó ha sido demandado por otro sobre la propiedad de ella, si no contradijere esa demanda, i fuere dada sentencia contra el que empeñó la cosa, esa sentencia perjudicará al prendario, quien estará obligado a entregarla al demandante en cuyo favor se pronunció la sentencia.

Lo mismo debe observarse en caso de que la sentencia se pronunciare antes de que se hubiere dado la prenda; pero si despues que fuere empeñada la cosa entrare en pleito sobre ella el que la empeñó, no sabiéndolo aquel que recibió la prenda, no perjudicará a este la sentencia que se pronuncie.

Art. 797. Si alguno supiere que los padres de su mujer, o esta, han sido demandados por alguna de las cosas que le fueron dadas por razon del matrimonio, i no contradijere la demanda, la sentencia que se pronunciare en ese juicio le perjudicará como si se hubiese dado con su intervencion.

Art. 798. Si el comprador de una cosa ve o sabe que el vendedor entra en pleito con otro sobre ella, i no lo contradice, la sentencia dada contra el vendedor perjudica tambien al comprador, salvo su derecho de saneamiento contra el vendedor.

La disposicion de éste artículo solo tiene lugar cuando el vendedor no ha entregado la cosa al comprador; pues si este estuviere ya en posesion de ella, ha debido entenderse el juicio con él, segun lo dispuesto en el artículo 267, i todo procedimiento en contrario no le perjudica en ningun caso.

Art. 799. La sentencia pronunciada en juicio de filiacion entre padre e hijo, aprovecha o perjudica a los parientes, aunque no hayan tomado parte en el juicio.

Art. 800. Si alguno desheredare sin causa legal a alguno o algunos de sus descendientes, o de sus ascendientes en su caso, e instituyere a otros por herederos de sus bienes, la sentencia que se pronuncie sobre esto, no solo perjudicará a los herederos que en el pleito defendieron el testamento, sino tambien a los legatarios en el caso de que los legados interesen la lejitima.

Art. 801. En los hechos que pueden dar lugar a accion popular contra el que los ejecuta, si alguno demandare sobre ellos i fuere dada sentencia en favor del demandado, nadie puede volver a proponer pleito sobre tales hechos con la misma accion popular, salvo si hubiere habido dolo en el primer pleito.

Art. 802. Si en favor de una propiedad comun se reclamare servidumbre por uno de los comuneros, la sentencia que declare la servidumbre aprovechará a todos los comuneros; pero la que la negare solo perjudicará al que haya litigado.

Art. 803. Si en pleito que interesare a muchos fuere dada sentencia contra todos i solamente alguno o algunos apelaren de ella, si por esta apelacion se pronunciare sentencia favorable revocando la primera, aprovechará a todos como si hubiesen apelado.

Art. 804. Las sentencias definitivas no pueden revocarse ni reformarse por el mismo juez que las pronuncie; pero si en ellas se hubiere guardado silencio sobre los frutos de las cosas, réditos de la cantidad demandada, perjuicios i costas procesales, o se hubiere condenado en mas o menos de lo que debia sobre estos puntos, podrá el juez decidir posteriormente sobre ellos, siempre que la declaratoria se le pida, por parte lejitima, en el mismo dia en que se notifique la sentencia, o dentro de tres dias de pronunciada si esta no debiere notificarse inmediatamente.

Art. 805. Tambien podrá el juez, a peticion de parte lejitima, aclarar las frases oscuras o de doble sentido que haya en la sentencia definitiva, i que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

Art. 806. Los autos i las sentencias interlocutorias son reformables i revocables por el juez que las pronuncia, por causa legal, i a pedimento de parte lejitima hecho dentro del perentorio término de tres dias, contados desde la notificacion del auto o de la sentencia.

Por tanto, ningun auto o sentencia interlocutoria, cualquiera que sea, puede considerarse ejecutoriado, mientras no transcurran los tres dias, dentro de los cuales hai lugar a solicitar su reforma o revocatoria, a menos que dentro de ellos hayan manifestado de algun modo las partes que lo consienten.

Art. 807. Aquellos a quienes puede perjudicar o aprovechar una sentencia aun no siendo parte en el juicio, pueden intervenir en él, aun cuando no hayan sido citados, coadyuvando o defendiendo la causa que les interesa.

TÍTULO QUINTO.

Costas.

Art. 808. En toda sentencia definitiva o interlocutoria se condenará precisamente en las *costas* a la parte contra la cual se pronuncie:

1º. Cuando a juicio del juez haya sido notoria la injusticia de la pretension, en la accion o escepcion sostenida por dicha parte;

2º. Cuando interponga algun recurso, i la providencia contra la cual lo interpone sea confirmada.

Art. 809. Cuando se anule el proceso por culpa del juez o del majistrado que ha conocido de él, se le condenará precisamente al pago de las costas.

Quando la culpa no sea enteramente suya, como en el caso de ilejitimidad o insuficiencia de personería en una de las partes, que ha podido notarse por el juez, las costas se cargarán por mitad a este i a la persona que ha obrado sin lejitima o suficiente personería.

Quando la culpa sea solo de una de las partes, como en el caso de ilejitimidad o insuficiencia en la personería, que el juez no ha podido descubrir por el solo mérito del proceso, las costas serán solo de cargo de la persona que obró sin lejitima o suficiente personería.

Art. 810. En las sentencias interlocutorias, la estimacion o regulacion de las costas se hará en la misma sentencia por el juez que la pronuncie; pero puede comisionar al secretario para que la prepare dentro del término que le designe.

Art. 811. Las costas a que se condene por sentencia definitiva serán estimadas o reguladas por peritos; i la estimacion, aprobada que sea por el juez, presta mérito ejecutivo.

Art. 812. En toda estimacion de costas se tendrá presente el trabajo de la parte o de su apoderado, computado a razon de cincuenta pesos por mes durante la instancia, el recurso o el incidente que motivó la sentencia (salvo las demoras causadas por culpa de la misma parte); la calidad i la dificultad de las pruebas que haya tenido que proporcionarse la parte; el papel sellado que haya empleado; los portes de correo, i los gastos judiciales que haya tenido que hacer de conformidad con el título 15º del libro I.

Los escritos comunes serán estimados como trabajo de la parte o de su apoderado, aunque sean obra ajena, i quedan por lo mismo incluidos en la primera parte de este artículo.

Pero los alegatos de conclusion, ya sean escritos o verbales, se pagarán segun la estimacion que de ellos haga su autor, i que anotará en el espediente, si el juez o el presidente del tribunal que los ha recibido o escuchado no la creyere escesiva, en cuyo caso la reducirá prudencialmente.

TÍTULO SESTO.

Ejecucion de las sentencias.

Art. 813. La ejecucion de una sentencia corresponde al juez que pronunció la de primera instancia. En el caso de que el juicio no

hubiere tenido mas que una instancia, o que la sentencia hubiere de ejecutarse sin embargo de la apelacion, su ejecucion corresponde al juez que la pronunció, quien procederá por sí, o por medio de comisionado, en su caso, conforme a lo dispuesto en el título 9º, libro I.

Art. 814. La suma líquida que se cause a deber por una sentencia, bien por razon de costas, bien por lo principal de la sentencia, se ha de pagar dentro de seis dias de notificada; i si hubiere demora, el cobro se hará por la via ejecutiva a instancia de parte.

Art. 815. Cuando de la sentencia resulte la obligacion de entregar alguna cosa, o de ejecutar algun hecho, debe cumplirse dentro del término de tres dias de notificada la sentencia, si no se ha fijado otro; i la obligacion se hace efectiva, tambien por medio de ejecucion, en caso de demora o resistencia del obligado.

Art. 816. Cuando en ejecucion de una sentencia, i segun lo dispuesto en el artículo anterior, se libre mandamiento ejecutivo para la entrega de una cosa, no podrán hacer tercería a esta los que hayan litigado, ni sus herederos o legatarios a título de tales, ni los que tuvieren su derecho en la cosa por razon de haberla enajenado el que fué vencido en el juicio, despues de habersele notificado el traslado de la demanda.

Art. 817. Si a virtud de los pleitos entablados se declarare a favor de alguno la posesion de una cosa, el juez, en cumplimiento de la sentencia, se la mandará entregar con citacion de los colindantes i demas interesados, sin causar despojo; i si al tiempo de hacer la entrega se opusiere alguno, se le prevendrá formalice por escrito su oposicion dentro de nueve dias.

Si ninguno se opusiere, o si el que se opusiere no concurriere dentro del término indicado, se llevará a efecto dicha entrega, haciendo desocupar la cosa a los que la ocuparen, usando de la fuerza si fuere necesario; pero si se formalizare la oposicion dentro de los nueve dias espresados, se dará traslado a la otra parte, i contestado dentro de seis dias, se seguirá un juicio ordinario.

Art. 818. Si la sentencia fuere condenatoria a no hacer alguna cosa, se ejecutará previniendo a la parte obligada que se abstenga de hacer aquello que en la sentencia se le prohíbe, con apercibimiento de que, por su desobediencia, deberá indemnizar los daños que se causen, sin perjuicio de la accion criminal a que haya lugar.

Art. 819. Si en la sentencia se condenare a pagar una cantidad ilíquida por frutos, a indemnizar daños i perjuicios, o a otra cosa semejante, se ejecutará previo un juicio ordinario, o de cuentas en su caso, en que se haga la liquidacion. En este segundo juicio no se discutirá la obligacion de pagar, sino la cuota que se debe satisfacer en virtud de la primera sentencia, i segun las bases que en ella se hayan fijado.

Art. 280. En el caso del artículo 817, no se admitirá oposicion a la entrega a las mismas personas a quienes no se les admite la tercería segun el artículo 816, a cuyo efecto el que hace la oposicion debe acompañar la prueba sumaria por lo menos, de que es dueño de la cosa, sin cuyo requisito tampoco se le admitirá la oposicion.

Art. 821. Las sentencias pronunciadas en países estranjeros tendrán en el Estado de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos de los gobiernos de esos países con el de la Union Co-

lombiana. Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en dicha nacion se diere por sus leyes a las sentencias de que se trata.

Art. 822. Si la ejecutoria procediere de una nacion en que por su jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas en los tribunales colombianos, no tendrá fuerza en el Estado de Panamá.

Toca al demandado probar, por via de escepcion, la circunstancia a que se refiere este artículo; pues en lo jeneral se presume que todas las providencias de los tribunales colombianos son acatadas en las demas naciones.

Art. 823. Si no estuvieren en ninguno de los casos de que tratan los dos artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en el Estado de Panamá, si reunieren las circunstancias siguientes: 1ª que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una accion personal: 2ª que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea legal en el Estado de Panamá: i 3ª que la ejecutoria reúna los requisitos legales necesarios en la nacion en que se haya dictado, i que ademas esté autenticada en los términos que se dispone en el artículo 329 respecto de los poderes.

Art. 824. Para probar la fuerza i la legalidad de las sentencias pronunciadas en país extranjero, deberán estar acompañadas de un certificado suscrito por tres abogados de la nacion, Estado o jurisdiccion en que aquellas se pronunciaron, i en el cual se afirme: 1º que la sentencia de que se trate se ha dictado conforme a las leyes de aquel país, i no adolece de nulidad; 2º que contra ella no dejan dichas leyes ningun recurso directo a la persona o personas a quienes impone las obligaciones que en ella se contienen.

Este certificado debe tambien autenticarse, como para la sentencia misma se ha dicho al final del artículo anterior.

Art. 825. La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el juez departamental que sea competente para conocer de las demandas que se entablen a la persona contra quien se dirija la sentencia.

Art. 826. El juez, previa la traduccion de la ejecutoria efectuada conforme a derecho si fuere necesario, i despues de oida la parte contra quien se dirija i el respectivo agente del ministerio público, declarará si debe o no dársele cumplimiento. Esta providencia es solo apelable en el efecto devolutivo.

Art. 827. Denegándose el cumplimiento de la ejecutoria, se devolverá al que la haya presentado; i decretándose que puede cumplirse, se procederá a solicitud de parte segun lo en ella ordenado i lo dispuesto en este título.

Art. 828. De conformidad con la constitucion i las leyes nacionales, en el Estado de Panamá se dará entera fe i crédito a los registros, actos i procedimientos judiciales de los otros Estados, siempre que se hallen debidamente autenticados; i en consecuencia, serán cumplidos i ejecutados como si procediesen de los tribunales i juzgados del mismo Estado de Panamá.

Art. 829. Cuando el Estado o los distritos sean condenados a dar, pagar o hacer alguna cosa, el juez a quien compete ejecutar la sentencia pasará copia de esta al poder ejecutivo, o al respectivo alcalde, para que dicte las providencias conducentes a su cumplimiento, si estuviere en sus facultades, o de no, para que inmediatamente que sea posible promueva ante la lejislatura o la corporacion muni-

cial la adopción de un decreto o acuerdo que haga la sentencia eficaz.

El Estado i los distritos no pueden, en consecuencia, ser ejecutados.

TÍTULO SÉTIMO.

Apelaciones i recursos de hecho.

CAPÍTULO PRIMERO.

APELACIONES.

Art. 830. La parte que se creyere agraviada con la sentencia de un juez, bien sea definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, o que produzca gravámen irreparable por la sentencia definitiva, tiene derecho para apelar de ella, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de las setenta i dos horas siguientes a la de dicha notificación, si la sentencia fuere definitiva, o de cuarenta i ocho si fuere interlocutoria.

Art. 831. Los autos de sustanciación, aunque causen gravámen, solo son apelables en el efecto devolutivo, con escepción de los que aquí se espresan, los cuales son apelables en ambos efectos :

1º Los autos que nieguen la prueba testimonial dentro del término probatorio; o la admisión de instrumentos en cualquier estado de la causa, o los demas medios de prueba en el término en que conforme a este código se pueden proponer; i

2º Los autos que nieguen que se reciba la causa a prueba, o la prórroga del término concedido, o concesión o prórroga de término extraordinario.

Art. 832. En todo juicio se concederá apelación, en ambos efectos, de los autos que quedan espresados en los dos artículos anteriores, en tanto que en el procedimiento especial a cada juicio no se haya dispuesto espresamente otra cosa.

Art. 833. Puede interponerse la apelación de todo el auto o sentencia, o de alguna o algunas de sus partes. El colitigante tiene el derecho de *adherirse* a la apelación, para que el superior enmiende lo que en el auto o la sentencia del inferior le perjudique, i este debe hacerlo en el mismo término que tiene para apelar del auto o de la sentencia.

Art. 834. El mismo derecho de apelar, i en los mismos efectos que las partes, tienen los que hayan sido perjudicados por la sentencia definitiva sin haber sido parte en el juicio; i de este derecho podrán usar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a aquella en que tuvieron conocimiento del agravio que se les hubiere inferido; sin perjuicio de la acción o escepción, que en todo caso tienen espedita, para que se declare la nulidad de la sentencia, o del auto pronunciado sin su audiencia.

Art. 835. El juez, dentro de veinticuatro horas de interpuesta

una apelacion, la concederá por lo que resulte de lo actuado, sin dar traslado a la parte contraria, si se usó en tiempo del derecho de apelar; i dispondrá que, previa citacion de las partes, se remitan los autos al superior dentro de tercero dia, si el inferior i el superior estuvieren en el mismo lugar, o por el inmediato correo si residieren en lugares distintos, dejando en todos casos la debida constancia, i copia legalizada del auto o de la sentencia.

Art. 836. En caso de concederse una apelacion en el efecto devolutivo, se remitirá por el inferior al superior copia de lo necesario, la que se compulsará a costa del apelante, i dentro del término que el juez designe prudencialmente en el auto en que concede la apelacion. Este término no podrá prorogarse sin justa causa, alegada i probada dentro de él.

Art. 837. La apelacion concedida en ambos efectos produce el de suspender la jurisdiccion del juez inferior, i de pasar al superior el conocimiento de la causa; i la concedida solo en el efecto devolutivo pasa la jurisdiccion al superior sin suspender la del inferior.

Art. 838. El procedimiento del superior en los casos en que ha de conocer de apelacion de sentencias definitivas, es el que se expresa en cada juicio; i en la apelacion de sentencias interlocutorias, i en las demas para las cuales no se haya determinado el procedimiento que deba observarse, se arreglará el superior a lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 839. Siempre que se introduzca un recurso de hecho o una apelacion en la corte superior, o se consulte una sentencia, el presidente del tribunal señalará en el acto el majistrado a quien por turno corresponde el conocimiento o la sustanciacion de la causa, i el secretario asentará en el libro correspondiente este señalamiento, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5º, título 3º, libro I.

Art. 840. El majistrado a quien toque el conocimiento de un asunto por apelacion de sentencia interlocutoria, señalará inmediatamente el dia i la hora en que las partes, sus abogados o defensores puedan presentar sus alegatos de palabra o por escrito. Este señalamiento, que se hará para uno de los tres dias siguientes, se fijará a las puertas del tribunal con anticipacion al dia designado.

Art. 841. Pasado este dia, el majistrado, a mas tardar en los tres siguientes, determinará el recurso por lo que resulte de lo actuado i alegado, sin mas actuacion.

Art. 842. Determinado el recurso, el majistrado devolverá los autos al inferior dentro de veinticuatro horas, si este residiere en el mismo lugar, i si no por el inmediato correo, dejando copia de su determinacion.

Art. 843. Recibidos los autos por el juez inferior, notificará a las partes la resolucion del superior, i dará al pleito el curso legal.

Art. 844. El mismo procedimiento, designado en los artículos anteriores para la corte superior, será el que deben observar los jueces departamentales, cuando conozcan en apelacion de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, siempre que no se les haya designado un procedimiento especial para conocer.

Art. 845. La corte superior o los jueces, cuando conozcan de recursos de apelacion, devolverán, fenecida la instancia de que conocieron, lo actuado en ella, junto con el espediente que se hubiere remitido; pero se dejará una copia de la sentencia por ellos pronunciada, para que, en los casos de pérdida del espediente, u

otros en que desaparezca dicha sentencia, se espidan las copias que, para su cumplimiento, se exijan por el juez de la primera instancia.

Art. 846. Siempre que se confirme un auto o sentencia interlocutoria apelada, el juez o tribunal superior condenará al apelante en una multa, a favor de la otra parte, que será de cincuenta centavos a un peso por cada día de demora que haya sufrido el proceso con motivo de la apelacion, si se trata de un negocio de mayor cuantía, i de diez a treinta centavos por día de demora, si se trata de un negocio de menor cuantía.

CAPÍTULO SEGUNDO.

RECURSOS DE HECHO.

Art. 847. Siempre que se deniegue el recurso de apelacion en cualquier juicio, siendo tal recurso legal, podrá la parte agraviada *ocurrir de hecho* al superior que debia conocer del recurso, para que él lo conceda i sustancie.

Art. 848. La parte que intente interponer el recurso de hecho deberá dirigirse al juez que ha denegado la apelacion, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificacion, manifestando que intenta ocurrir de hecho al superior, i solicitando que se le dé copia del auto o de la sentencia apelada, de la diligencia de notificacion o escrito en que interpuso la apelacion, i del escrito en que solicite las copias con el decreto que sobre él recayere.

Tambien deberá pedirla, cuando fuere necesario, de cualquier escrito, providencia o diligencia anterior, que sirva para formar juicio sobre la legalidad con que se denegó el recurso de apelacion.

Art. 849. El secretario pondrá en las copias razon de las fechas en que las espida i entregue a la parte; i esta deberá ocurrir con ellas al superior, dentro de seis días, mas el término de la distancia.

Art. 850. El recurso de hecho no suspende la ejecucion de la providencia sobre que versa, ni el procedimiento del inferior, mientras no se pida la actuacion orijinal por el superior.

Art. 851. La parte que hubiere de ocurrir de hecho al superior para que se le oiga en apelacion, lo hará por medio de un pedimento acompañado de las copias de que habla el artículo 848.

Art. 852. El secretario del juzgado o tribunal superior anotará en el pedimento el día i la hora en que le fuere entregado, i el juez o magistrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, i por la sola inspeccion del pedimento i de las copias que lo acompañen, admitirá el recurso si hallare que el auto o la sentencia del inferior era apelable, i que la apelacion se interpuso dentro del término i en la forma legal, i lo denegará en caso contrario.

Art. 853. Admitida la apelacion, en el mismo auto se ordenará que se pida la causa al inferior, quien deberá remitirla en el día, si residiere en el mismo lugar, o dentro del término de la distancia si residiere en lugar distinto.

Si se denegare la apelacion, se archivarán el pedimento i las copias presentadas con él.

Art. 854. Si el superior creyere que no puede formar juicio, por las copias presentadas, sobre la legalidad con que se denegó por el inferior el recurso de apelacion, lo resolverá así, para que la parte

que ocurrió pida i produzca nuevos antecedentes dentro del término que le señale.

Art. 855. Recibido en el juzgado o tribunal superior el proceso original o en copia, por la admision del recurso de hecho, se procederá con arreglo al capítulo anterior, como si la apelacion se hubiese concedido por el juez o magistrado inferior.

Art. 856. En el mismo auto en que se admita el recurso, i sin necesidad de nuevo pedimento, se mandará citar a la otra parte a costa de la recurrente, para que dentro del término que se le señalará, si el juez ante quien se interpone el recurso no residiere en el mismo lugar en que reside el superior, o de tres dias si residiere en dicho lugar, comparezca por sí o por apoderado, instruido i espendado, a estar a derecho en la causa, bajo de apercibimiento a estrados.

Art. 857. Si se ha interpuesto de hecho un recurso de apelacion de un juzgado que está en el mismo lugar en que reside el superior, i solo se admite en el efecto devolutivo, se devolverán los autos al inferior, que debe continuar conociendo, i se señalará al apelante un término correspondiente, para que presente el testimonio, a fin de que pueda continuarse la apelacion en el efecto concedido. Pasado el término señalado, sin presentarse el testimonio, quedará desierto el recurso, a no ser que acredite el apelante que no ha sido culpable en la demora.

Art. 858. Si por las copias presentadas por el recurrente de hecho, puidere decidirse la apelacion concedida en el efecto devolutivo, no habrá necesidad de ordenarle que presente la copia de la actuacion, como se dice en el artículo anterior, i se procederá como si ya se hubiese producido.

Art. 859. Igualmente mandará el superior, en el mismo auto en que admita el recurso, librar la orden correspondiente para que el inferior suspenda todo procedimiento ulterior, hasta la resolucion definitiva de aquel, siempre que haya admitido el recurso en ambos efectos. Pero si solamente se ha admitido en el efecto devolutivo, no se librá dicha providencia.

Art. 860. Si se hubiere concedido la apelacion solamente en el efecto devolutivo, i la parte agraviada ocurriere haciendo uso del recurso en este efecto i presentándose de hecho en el denegado, el superior examinará si ha debido concederse el recurso en ambos efectos, i lo admitirá en tales efectos si fuere conforme a las leyes. Pero si no ha debido concederse en ambos, denegará el recurso de hecho; i continuará la apelacion en el efecto concedido.

Art. 861. Si el negocio es de tal naturaleza que solo haya lugar a la apelacion en el efecto devolutivo, i habiéndose negado en ambos efectos se ocurra de hecho, el superior verá el negocio o el recurso en el efecto devolutivo.

Art. 862. De la determinacion del superior sobre la admision o inadmission del recurso de hecho, no habrá lugar a ningun otro, excepto el de queja.

Art. 863. Los jueces departamentales procederán en los mismos términos que la corte superior, en los recursos de hecho que ante ellos se interpongan por causa de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, segun la naturaleza de esos mismos juicios, salvo los casos en que se disponga otra cosa espresamente en este libro.

TÍTULO OCTAVO.

Nulidades.

Art. 864. Son causas de nulidad, comunes a todos los juicios:

- 1ª La falta o incompetencia de jurisdiccion;
- 2ª La ilejitimidad o insuficiencia de la personería de cualquiera de las partes;
- 3ª No notificar a las partes el nombramiento de conjuces, de contadores, de peritos i demas personas que hayan de intervenir en el juicio, cuando esta intervencion no sea por razon de su empleo, o en los casos esceptuados espresamente en este código;
- 4ª No hacerse las notificaciones o citaciones en persona, cuando la lei lo manda espresamente; i
- 5ª No pronunciarse la sentencia del modo prevenido en los artículos 781 i 782.

Art. 865. Son causas de nulidad en los juicios ordinarios:

- 1ª No notificar la demanda al demandado en los términos prevenidos en este libro;
- 2ª No abrir la causa a prueba en los casos en que ha debido hacerse conforme al mismo libro; i
- 3ª No citar a las partes para sentencia.

Art. 866. Son causas de nulidad en el juicio ejecutivo:

- 1ª No notificar al deudor el decreto ejecutivo, en los términos prevenidos en este código;
- 2ª No citar al ejecutado, o al que lo represente, en su caso, para la sentencia de pregon i remate de bienes;
- 3ª No fijar los avisos cuando el deudor no los ha renunciado, i no verificar el remate conforme a lo dispuesto en los artículos 996 a 1003; i
- 4ª No admitir las escepciones legales que proponga el ejecutado, siempre que las haya propuesto en la forma i dentro del término que se espresa en los artículos 989 i 990.

Art. 867. Son causas de nulidad en el juicio de concurso de acreedores:

- 1ª No haberse convocado por edictos a los acreedores, i al deudor ausente, al tiempo de la formacion del concurso;
- 2ª No haberse nombrado defensor a los bienes concursados, en los casos previstos por la lei;
- 3ª No haberse recibido la causa a prueba i publicado este auto por edicto;
- 4ª No haberse citado para sentencia, ni señaládose dia para los alegatos; i
- 5ª No haberse publicado la sentencia en la forma prevenida en el artículo 1129.

Art. 868. La ilejitimidad o insuficiencia en la personería de uno o mas de los que hayan representado en el juicio de concurso como acreedores, no anula el proceso; pero se desechará la demanda de los que no hayan tenido legal personería, a los que se condenará en las costas que hayan causado. Se esceptúa de esta disposicion el caso en que el interesado haya ratificado lo actuado, lo que puede hacer en cualquier estado de este juicio.

Art. 869. Jeneralmente en cualquier estado del juicio, en primera

o en segunda instancia, si el magistrado o juez que conoce de él, antes de pronunciar sentencia sobre lo principal del pleito, observa que hai una causal de nulidad, lo pondrá en noticia de las partes, i si cualquiera de ellas pidiere la reposicion del proceso dentro de veinticuatro horas de notificado el auto respectivo, se repondrá; mas si ninguna de las partes pidiere la reposicion del proceso, no se repondrá, i no podrán alegarse tales nulidades ante el juez o tribunal superior, ni en el juicio de nulidad de que despues se tratará.

Lo dispuesto en este artículo no comprende las nulidades nacidas de falta o incompetencia de jurisdiccion i de ilejitimidad o insuficiencia en la personería de las partes, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en lós artículos posteriores al siguiente.

Art. 870. No podrán alegarse nulidades, que no sean de las exceptuadas en la segunda parte del artículo anterior, ni se refieran a la sentencia definitiva, seis dias despues de que la causal haya debido ser conocida por las partes: antes bien quedan subsanadas con su silencio, que equivale a una ratificacion tácita de lo actuado.

Tampoco podrán alegarse en ningun tiempo, por una de las partes, aquellas nulidades, distintas de las espresadas, que no afecten sino a la parte contraria, única que tiene derecho para pedir oportunamente la reposicion del proceso.

Art. 871. Si la causal de nulidad es la incompetencia de jurisdiccion que no puede prorogarse, o la falta de ella, entonces, sin necesidad de ponerla en noticia de las partes, se anulará el proceso.

Art. 872. Hai *ilejitimidad* en la personería de una parte, cuando la parte principal o su apoderado no sea lejítima persona para comparecer en juicio, bien sea jeneralmente, o en aquel juicio determinado.

Hai *insuficiencia* en la personería de una parte, cuando se halla representada en juicio por quien no recibió poder, ni es de las personas que no lo necesitan para jestionar por otro individuo determinado; i cuando el poder con que funciona el apoderado carece de algun requisito legal.

Art. 873. Si la nulidad consistiere en ilejitimidad de la personería de una de las partes, se repondrá el proceso, aunque ninguna lo solicite, a menos que, lejitimada la personería, ambas partes ratifiquen de un modo espreso lo hecho anteriormente.

Art. 874. Si la nulidad consistiere en insuficiencia de personería de una de las partes, por falta absoluta de poder en el que la representa, se repondrá tambien el proceso, a menos que la parte indebidamente representada ratifique de un modo espreso lo hecho por su pretendido representante.

Pero si la insuficiencia de personería consistiere solamente en defecto del poder con que un apoderado ha estado jestionando, solo la parte contraria puede pedir la reposicion del proceso en los términos del artículo 869.

Art. 875. Las nulidades en que se haya incurrido en la primera instancia de un juicio podrán objetarse en ella o alegarse en la segunda instancia, a menos que durante la primera haya recaído sobre dichas nulidades sentencia o auto que se halle ejecutoriado, o que hayan sido subsanadas de conformidad con los artículos anteriores. Las nulidades ocurridas en la segunda instancia deberán objetarse en ella misma.

Art. 876. Fuera de los casos espresados, no podrán alegarse, ob-

jetarse o hacerse valer las nulidades de un proceso, con escepcion de la nulidad por falta de citacion, espresada en los primeros números de los artículos 865, 866 i 867, i de la 1ª i 5ª del artículo 864, cuando se refieran precisamente a la sentencia de última instancia ; pues estas nulidades podrán alegarse como escepcion cuando se trate de ejecutar la sentencia, o como accion en un juicio distinto que tenga por objeto anular aquel en que se cometieron.

TÍTULO NONO.

Juicio ordinario.

CAPÍTULO PRIMERO.

JUICIO POR DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Primera instancia.

Art. 877. Todas las cuestiones entre partes sobre la reclamacion de un derecho, que no tengan señalada en este código tramitacion especial, serán ventiladas en *juicio ordinario*.

Art. 878. La demanda de mayor cuantía se propondrá por escrito, en papel sellado, ante uno de los jueces departamentales que fuere competente.

Art. 879. El demandante debe acompañar a su escrito, como queda prevenido en el capítulo *Demanda*, los documentos en que funde su derecho ; si no los tuviere a su disposicion, designará el archivo o el lugar en que se encuentren los orijinales.

Art. 880. Del escrito de la demanda, el juez, a mas tardar dentro de veinticuatro horas, dará traslado al demandado, espresándose en el auto que debe contestar dentro de seis dias.

Art. 881. Si fueren varios los demandados, representando diferentes derechos, se dará traslado sucesivamente a cada uno de ellos por el término espresado. El órden que entonces se establezca entre los interesados, continuará observándose en las ulteriores diligencias del juicio.

Art. 882. El demandado debe responder a la peticion del actor en el término designado, conviniendo en la accion o contradiciéndola, a menos que proponga escepciones dilatorias, en cuyo caso se procederá como se dispone en el capítulo respectivo.

Art. 883. La contestacion a la demanda debe ser clara, sencilla i razonada. El demandado no está obligado a contestar sobre otras acciones o sobre otros derechos que los contenidos en la demanda que se le haya notificado ; pero sí debe contestar de una manera espresa, así con relacion a los hechos que ella contenga, como respecto al derecho con que se intenta: de lo contrario, el demandado será

declarado confeso en lo que no hubiere contestado pudiendo hacerlo, siéndole empero admisible prueba en contra de esta confesion.

Art. 884. El demandado está tambien obligado a presentar, con la contestacion de la demanda, los documentos en que funde su defensa, o a designar el archivo o lugar en donde se encuentren. Contestada la demanda, no podrán ya hacer uso, ni el demandante ni el demandado, de otros documentos de fecha anterior a la contestacion, sino con previo juramento, en debida forma, de que la parte no habia tenido conocimiento de esos documentos, o que no los habia juzgado necesarios para la defensa de sus derechos.

Art. 885. El demandado puede, por via de reconvenccion, pedir al juez que lo citó, que condene al demandante al cumplimiento de la obligacion que contrajo este a su favor; i por tal hecho proroga la jurisdiccion del juez sobre la accion principal, aunque sea incompetente para esta.

Art. 886. Debe proponerse la reconvenccion en el acto de contestar a la demanda, i formularse lo mismo que esta. Despues de la contestacion de la demanda, no podrá hacerse uso de la reconvenccion, quedando a salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en juicio separado.

Art. 887. Se dará traslado al demandante, del escrito de contestacion a la demanda en que haya reconvenccion, por el mismo término concedido al demandado, i si el demandante principal en su réplica insistiere en la demanda, se observará el mismo orden de proceder en una i otra causa, i se decidirán ambas en una misma sentencia.

Art. 888. Las escepciones perentorias se opondrán, como queda prevenido en el capítulo respectivo, desde la contestacion de la demanda hasta que se concluya la primera mitad del término probatorio, i vencida esta, no son admisibles. En consecuencia, dichas escepciones se discutirán al propio tiempo i en la misma forma que el negocio principal, i serán resueltas con este en la sentencia.

Art. 889. El término que tiene el demandado para denunciar el pleito, segun lo que sobre esto se establece en el código civil, es el comprendido desde la notificacion de la demanda hasta quince dias antes de concluirse el término ordinario de prueba concedido por el juez.

Llámase *denuncia del pleito*, la citacion que el demandado pide se haga a un tercero, para que salga a la defensa de la cosa que se le demanda, como obligado a sanearla por cualquier razon.

Art. 890. La denuncia se hará por medio de un escrito dirigido al juez de la causa, acompañando el denunciante los documentos de la prueba sumaria con que acredite que se halla en el caso de hacer uso de esta accion conforme a dicho código civil.

Art. 891. Si el juez hallare fundada la denuncia, mandará que se le notifique al denunciado, señalándole un término, atendida la distancia a que se encuentre, para que se presente a seguir el juicio, i suspendiendo entre tanto su curso.

Si el denunciado se presentare a virtud de este emplazamiento, se seguirán con él las ulteriores diligencias de la causa, salvo la intervencion que se concede al denunciante para la defensa de sus derechos; pero si el denunciado no se presentare en el juicio, se seguirá este con el demandado denunciante, a menos que se escuse espresamente de ser parte, en cuyo caso le quedará al actor espedita la via de asentamiento o la de prueba en rebeldía.